

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma, que se declaró por decreto de 17 de Febrero del año actual, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA.—El Presidente del Consejo de Ministros, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISIÓN

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Todos los recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos de Trabajo, en materia de salarios y despidos hasta la fecha de la vigencia de la presente ley y los que en lo sucesivo se interpongan, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 55, 70 y concordantes de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Art. 2.º Entrará en vigor esta ley desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hayan cumplir.

Madrid 13 de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA DIAZ.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ENRIQUE RAMOS RAMOS.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Según los preceptos contenidos en el párrafo primero del artículo 14 del reglamento orgánico del cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, aprobado para ejecución de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio del mismo año, confirmado por decreto de 14 de Junio de 1935, los Médicos del referido cuerpo que desempeñen plaza en propiedad podrán permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría y lleven más de un año sirviéndola, previo informe de la Inspección provincial de Sanidad respectiva.

Ha de tenerse en cuenta que tal limitación, al imponer como condición precisa y fundamental que las plazas objeto de permuta hayan de ser de la misma categoría, carece en absoluto de justificación, pues que la clasificación de aquéllas no entraña diferencia alguna en cuanto al caudal científico y competencia profesional de los facultativos que las tienen a su cargo, toda vez que las normas que han regido su provisión han sido siempre las mismas para todas las categorías, pudiendo darse la circunstancia, y de hecho se da con cierta frecuencia, que plazas de las categorías inferiores (4.ª y 5.ª) se encuentran cubiertas por oposición, en tanto que otras de las altas categorías (1.ª y 2.ª) ofrecen el contraste de hallarse provistas simplemente por un concurso, sin contar aquellos ca-

esos en que la provisión tuvo lugar, aun en las altas categorías citadas, a base de un simple nombramiento hecho previamente con carácter de supernumerario o interino, al amparo de cualquier circunstancia totalmente ajena al mérito y a la capacidad profesional del facultativo y sin la garantía, por tanto, que representa el control de cualquiera de los sistemas de concurso u oposición indicados.

Tal rigidez, por otra parte, al exigir a estos efectos la igualdad en categoría de las plazas, carece, asimismo, de base, si se tiene en cuenta que la citada categoría no ha tenido, a través de los tiempos—desde 1905 en que tuvo lugar la primera clasificación—, otra significación ni alcance que la de determinar la diferencia de dotación de cada plaza, y esto sin tener en cuenta que aquella restricción, como reguladora de permutas, determina, al propio tiempo, gran quebranto en el criterio que informó su implantación, que no es otro sino el de facilitar a los interesados el traslado de su plaza, persiguiendo en todo momento como única finalidad la necesaria cordialidad y armonía que debe existir en las relaciones de estos facultativos y los vecindarios con los que han de convivir al proporcionarles su asistencia.

Igualmente, previene el artículo 18 del citado reglamento que los Médicos de asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia, cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, en el que se determine por la Junta de Mancomunidad, siendo numerosas las reclamaciones y consultas en relación con este extremo en los casos de agrupación, tanto por parte de los Ayuntamientos como de los facultativos, respecto de la entidad a la que corresponde resolver cuestión tan interesante, disponiendo, por último, el mismo artículo 18, en su párrafo final, que los Médicos de asistencia pública domiciliaria que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad), ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del cuerpo.

Tal medida, de acepción tan amplia y general como su enunciado indica, si bien es íntegramente aplicable en los casos que se especifican con respecto a las licencias, resulta inadecuada y, por tanto, injusta en otros casos, pues ha de tenerse en cuenta que en las convocatorias, tanto de oposición como de concurso, que se anuncian para la provisión de plazas, han de acudir siempre gran número de Médicos del cuerpo que en posesión de una plaza con carácter de propietarios, acarician el deseo muy legítimo de conseguir otra que les suponga una mayor conveniencia, lo cual no siempre se alcanza, aun obteniendo la plaza solicitada dadas las peculiares características del cargo de Médico de asistencia pública domiciliaria, debiendo quedar separado del cuerpo el interesado, si se ha de cumplir el precepto, tanto si renuncia a la plaza que tenía con anterioridad, como si no toma posesión de la que al resolver la oposición o concurso le haya sido adjudicada, viéndose forzado, en otro caso a solicitar la excedencia voluntaria con todos los perjuicios subsiguientes, de una manera inmediata, en la inmensa mayoría de los casos, a la situación de paro forzoso producida.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de la facultad conferida por

decreto de 14 de Junio de 1935, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El artículo 14 del reglamento orgánico del cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria, de 29 de Septiembre de 1934, queda modificado en la siguiente forma:

Los Médicos de asistencia pública domiciliaria que desempeñen plaza en propiedad, podrán permutar entre sí tales plazas, cualquiera que sea la categoría de éstas, siempre que lleven más de dos años sin interrupción en propiedad en la plaza objeto de permuta.

A los efectos del escalafón de categorías, no les será computado a los interesados los servicios prestados en plaza cuyo nombramiento haya sido obtenido en virtud de permuta cuando mediante este procedimiento hayan aumentado de categoría.

Los que soliciten por segunda vez acreditarán cinco años sin interrupción en propiedad en la plaza, no pudiendo conceder la permuta cuando alguno de los interesados exceda de sesenta y dos años.

Las instancias han de ser cursadas necesariamente por la Inspección provincial de Sanidad respectiva, debiendo acompañar a las mismas informe de los Ayuntamientos interesados.

2.º La residencia de los Médicos de asistencia pública domiciliaria, cuando se trate de plazas constituidas por la agrupación de dos o más Ayuntamientos, será fijada por la Junta administrativa de la Mancomunidad sanitaria de municipios de la provincia, atendiendo siempre a la mayor facilidad y eficacia en los servicios, dando preferencia en igualdad de condiciones al Ayuntamiento que proporcione casa decorosa y gratuita al facultativo.

3.º Los Médicos de asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias, y aquellos que sin desempeñar plaza en propiedad sean nombrados para una de ellas, no se hagan cargo del servicio dentro de los plazos reglamentarios, así como los que desempeñando plaza en propiedad renuncien a la misma sin solicitar la excedencia, quedarán separados del cuerpo.

Cuando el nombrado desempeñe en propiedad otra plaza de Médico de asistencia pública domiciliaria, podrá continuar en la misma aun cuando no tome posesión de la plaza objeto de nuevo nombramiento.

Los preceptos de la presente orden entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Mayo de 1936.—P. D., C. BOLIVAR PIeltaIN.

(*Gaceta del día 10 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En los momentos en que el Gobierno se preocupa de dar solución al problema de divisas, en bien de la economía, se viene observando por los organismos correspondientes una salida anormal de billetes del Banco de España, que no responde en la mayoría de los casos, mas que a una especulación ilícita sobre los billetes exportados clandestinamente.

Esta exportación, verificada a impulso de temores injustificados, aparte de perjudicar los intereses de los que la realizan, perturba notablemente toda la economía nacional, y el Gobierno, en vista del mal uso que se viene haciendo de la autorización de salida al extranjero con cinco mil pesetas. a propuesta del Ministerio de Hacienda, ha acordado poner en vigor las siguientes disposiciones.

Artículo 1.º Se reduce a quinientas pesetas la cantidad autorizada a exportar libremente a los viajeros que salgan de España con billetes provistos de guías de las condiciones a que se refiere el decreto de 16 de Marzo del corriente año.

Los viajeros que se acojan a este artículo no podrán volver a exportar más que cien pesetas por viaje, hasta transcurrido un plazo de tres meses, sin que el número de viajes pueda exceder de diez en el dicho período.

Art. 2.º Los viajeros que se propongan salir de España con numerario en mayor cantidad que la indicada en el artículo anterior, lo solicitarán, en instancia razonada, del Centro oficial de Contratación de moneda, que libremente podrá conceder o negar la autorización, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales.

La autorización en cuestión no podrá exceder, en ningún caso, de la suma de cinco mil pesetas, y, en consecuencia, el interesado que la obtengan no podrá acogerse al propio tiempo al beneficio del artículo anterior.

La autorización a que se refiere este artículo no exime al viajero del cumplimiento de las formalidades establecidas en el decreto de 16 de Marzo último.

Los viajeros que se acojan a este artículo podrán volver a exportar, sin necesidad de la previa autorización de Centro oficial de Contratación de moneda, hasta el límite máximo de doscientas pesetas por viaje en el término de tres meses desde que obtuvieron la autorización, sin que el número de viajes puedan exceder de cinco en el dicho período.

Art. 3.º Los viajeros que hubieren salido de España con billetes provistos de guías, al declarar a su regreso el numerario español que importen, deberán entregar las guías correspondientes en la Aduana de entrada.

Art. 4.º Las infracciones a lo dispuesto en este decreto se castigarán según las prescripciones de la legislación vigente en materia de contrabando.

Art. 5.º El presente decreto empezará a regir desde el día siguiente a su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a dieciseis de Mayo de mil

novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA.—
El Ministerio de Hacienda, ENRIQUE RAMOS RAMOS.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Construcción.—Anuncio

Recibidas y liquidadas las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, de que es contratista D. Eusebio Montón Mateo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales para contratación de obras públicas y de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en término de treinta días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Fuentepinilla, Centenera de Andaluz y Matamala de Almazán, a esta Jefatura de Obras públicas al término del indicado plazo, las reclamaciones que se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 18 de Mayo de 1936.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 795

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nombramientos de Maestros interinos acordados por la Junta de Autoridades en el día de hoy

MAESTRAS

D.ª Simona Gomez Perdiguero, núm. 37 de la lista, para Verguizas, vacante en 30 de Abril de 1936.

Soria 15 de Mayo de 1936.—El Director de la Normal, S. Garcia Romero.—La Inspectora Jefe, María Cruz Gil.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 793

SERVICIO FACULTATIVO DEL CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes en general, que este Servicio facultativo dará comienzo a los trabajos de distribución de superficie, de acuerdo con las disposiciones y bases publicadas en el anuncio de este mismo Servicio (*Boletín oficial* de 17 de Febrero próximo pasado), en los términos y fechas que a continuación se expresan:

Segunda Brigada

Renieblas, día 21 de Mayo.

* Soria 18 de Mayo de 1936.—El Jefe de la Brigada, Jaime Pujades.

Tercera Brigada

Velilla de la Sierra, día 21 de Mayo.

Soria 18 de Mayo de 1936.—El Jefe de la Brigada, Nicolás Lacalle. 796

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Eduardo Fermin Martinez, Regidor Sindico del Ayuntamiento de Buimanco y otros varios mas, en nombre de las Corporaciones que representan, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, sobre retribuciones escolares; este Tribunal acordó hacerlo público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración se personen en legal forma en los autos.

Soria 9 de Mayo de 1936.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente, Fermin Lozano. 789

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, Don Angel Utrilla y D. Baldomero Lopez, vecinos de Cihuela, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta ciudad de fecha 30 de Septiembre último, contra el repartimiento general de utilidades formado por dicho Ayuntamiento para el año 1935; este Tribunal acordó hacerlo público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en legal forma en los autos.

Soria 9 de Mayo de 1936.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente, Fermin Lozano. 790

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de cuatro corderos a Salustiano Pérez Martinez, vecino de Canredondo, cometido la noche del 7 al 8 del actual en una majada sita en Casa-Muñoz en término de dicho pueblo, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oídos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, intereso a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y rescate de dichos corderos, poniéndolos en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se en-

cuentren si no acreditan su legitima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 57 de este año.

Dado en Soria a 14 de Mayo de 1936.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 791

Juzgados municipales

ALMAZAN

Don Justo Sevilla Guillen, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Por el presente se cita a Pedro Elice Navarro, de 25 años, soltero, jornalero, natural de Lorca, ambulante, y a Alfonso Gonzalez Manjón, de 41 años, casado, jornalero, natural de Villoruela, ambos sin domicilio y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado sita en la planta baja de la casa consistorial, el día 29 del actual y hora de las diez y seis, a celebrar juicio de faltas que se sigue en virtud de sumario instruido en el Juzgado de instrucción de este partido con el número 1 de 1936, sobre robo de cinco gallinas y un gallo a Domingo Ormazabal Flora; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Almazán a 4 de Mayo de 1936.—Justo Sevilla.—El Secretario, Justo Casado. 787

NOVIERCAS

D. Florencio Martínez Romero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que he dispuesto sacar a la venta en pública y segunda subasta por término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con las condiciones señaladas por la regla 5.ª del artículo 103 del reglamento Hipotecario, las fincas siguientes situadas en este término, embargadas en ejecución de la sentencia recaída en juicio verbal civil contra la herencia yacente de Jorge Celorrio Puerta, sobre pago a Lázaro Izquierdo Enciso, de 300 pesetas y costas, a saber:

Una tierra en Varcigómez o calleja del Chucho, de 41'93 áreas. Sus linderos son: N., una de Marcos Aguado; S., camino del Molinazo; N., finca de Mariano Gonzalo, y O., yermo; tasada en 350 pesetas.

Otra en Majadal del Robladillo, de 125'78 áreas. Linderos: N., Pedro Pérez; S., Florencio Martínez; E., Vicente Barrera, y O., Majadal; en 100 pesetas.

Una era de trillar en Erillas, rodeada de pared, con su cabaña, de 13 áreas. Linderos: N., Carlos Borobia; S., Flora Ledesma; E., Wenceslao Celorrio, y O., Julián Borque y Leopoldo Ayllón, en 650 pesetas.

Una tierra en la Monjía baja, que fué de Pedro Navarro, de 55'90 áreas. Linderos: N., Higinio Ruiz; S., Herederos de Santiago Domínguez; E., el rio, y O., Felipe Hernández Borobia; en 300 pesetas.

El remate se verificará en este Juzgado a las diez del día 20 de Junio próximo venidero con sujeción a los artículos 1.497 y siguientes aplicables de la ley rituarial. Se admitirán posturas que cubran la mitad de la tasación.

Noviercas 12 de Marzo de 1936.—El Juez municipal. Florencio Martín.—El Secretario, Juan de la Peña.